

de Diciembre de cada año.

Artículo 15º.— Retribuciones de las horas de anticipación de entrada al trabajo durante los sábados y vísperas de 1 de Enero, 1 de Mayo y 25 de Diciembre.

Se abonará la cantidad de 436 pesetas por cada hora de anticipación al trabajo respecto a las 4 de la mañana que se produzca dentro de los días que se mencionan en este artículo.

Artículo 16º.— Plus de distribución y ventas.

Se establece un plus por el concepto mencionado en este artículo de 961 pesetas para los Mayordomos, Transportadores de Pan a Despachos, Repartidores a Domicilio, Personal Administrativo y Vendedores en Establecimientos, que se percibirá los sábados y vísperas de 1 de Enero, 1 de Mayo y 25 de Diciembre, siempre que sea necesaria la elaboración de pan para dos días.

Artículo 17º.— Retribución en especie.

La empresa abonará a todos los trabajadores afectados por este Convenio un kilogramo de pan diario, incluidos los días festivos, de baja por enfermedad o accidente y días de vacaciones.

En la situación de baja o vacaciones, dicho kilogramo de pan podrá ser adquirido por el personal, bien en fábrica o en cualquiera de los despachos.

Artículo 18º.— Incapacidad Laboral Transitoria.

A los trabajadores en situación de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo, se les complementará hasta el 100 por 100 de la prestación de la Seguridad Social que les corresponda por tal concepto, en los casos y períodos siguientes:

- a) A partir de los 15 días de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de accidente de trabajo.
- b) A partir del primer día de Incapacidad Laboral Transitoria, en el supuesto de que del accidente de trabajo derivase pérdida anatómica del algún miembro o fractura de hueso.
- c) A partir del día en que se practique la intervención quirúrgica y hasta que el médico operador le diese de alta y que su incapacidad derivada de accidente precisase esta operación.
- d) En los demás supuestos, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Sector.

CAPITULO IV.— DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 19º.— Prendas de trabajo.

A todos los trabajadores, se les proveerá obligatoriamente por parte de la empresa, de uniformes u otras prendas en concepto de útiles de trabajo, de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso viene aconsejando.

La provisión de tales prendas, se ha de hacer al comenzar la relación laboral entre la Empresa y el Trabajador, en número de dos prendas que se repondrán en anualidades sucesivas de manera conveniente.

CAPITULO V.— REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES

Artículo 20º.— Derechos sindicales.

La empresa considera a los Sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre ella y sus Trabajadores.

Se reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones, a cobrar cuotas y a distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo, y sin que, en cada caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

La empresa respetará el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente, no pudiendo sujetar el empleo de su trabajador a la condición de que se afilie, o renuncie a su afiliación sindical. Tampoco se podrá despedir a un trabajador y perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical.

Disposición Adicional Primera.— En lo no regulado por el presente Convenio Colectivo, se estará a las Disposiciones del Estatuto de los Trabajadores, y a cuantas Leyes y Normas sean de obligatoria observancia.

Disposición Adicional Segunda.— Al presente Convenio Colectivo podrán adherirse aquellas empresas que, ubicadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, manifiesten su voluntad en tal sentido, y la lleven a cabo con arreglo a las prescripciones legales.

ANEXO I

TABLA SALARIAL 1993

| CATEGORIAS PROFESIONALES | Salario mes | Salario año |
|--------------------------------------|-------------|-------------|
| Jefe de Fabricación | 89.284 | 1.339.260 |
| Jefe de Taller mecánico | 87.273 | 1.309.095 |
| Administración | | |
| Jefe de Oficina y contabilidad | 89.284 | 1.339.260 |
| Oficial Administrativo | 79.706 | 1.195.590 |
| Auxiliar de Oficina | 73.385 | 1.100.775 |

| Personal de fabricación | Salario día | Salario año |
|---------------------------------------|-------------|-------------|
| Maestro encargado | 2.615 | 1.189.825 |
| Oficial de pala | 2.615 | 1.189.825 |
| Oficial de masa | 2.502 | 1.138.410 |
| Oficial de mesa | 2.463 | 1.120.665 |
| Ayudante | 2.424 | 1.102.920 |
| Aprendiz de primer año | 1.706 | 776.230 |
| Aprendiz de segundo año | 1.878 | 854.490 |
| Servicios complementarios | | |
| Mayordomo | 2.478 | 1.127.490 |
| Chófer | 2.615 | 1.189.825 |
| Vendedor en establecimiento | 2.424 | 1.102.920 |
| Transportador de pan a despacho | 2.478 | 1.127.490 |
| Repartidor a domicilio | 2.424 | 1.102.920 |
| Mujer de limpieza (hora) | 320 | |

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa GARPESA de Logroño, para el personal ocupado en la misma en la Actividad de Fabricación y Venta de Pan y panes especiales, así como su tabla salarial.

Logroño, 6 de Agosto de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, P.A. El Secretario General (R.D. 3316/81; BOE nº 17 de 20-1-82), Manuel Martínez Berceo.

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social

Requerimientos

III.B.1569

Don Rafael Fernández Sáenz, Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en La Rioja,

Hace saber: Que de los antecedentes obrantes en esta Dirección Provincial se ha deducido la falta de ingreso de cuotas al REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS, formulando en consecuencia los siguientes requerimientos:

| | | |
|------------------------------|---|--------------------|
| R-93/0018/81 26/712897/67 | ISIDRO GALILEA MARTINEZ Enero a Diciembre de 1989 | 219.392 LOGROÑO |
| R-93/0052/18 26/204134/69 | GURRIA MORALES JOSE CARL Enero a Diciembre de 1992 | 308.448 LOGROÑO |
| R-93/0090/36 26/206547/57 | JIMENEZ FRAILE VIDAL Mayo de 1992 | 25.704 LOGROÑO |
| R-93/0092/38 26/206616/29 | LAPOZA DIEZ AURORA Septiembre a Diciembre de 1992 | 102.816 LOGROÑO |
| R-93/106/72 26/207242/73 | PEREZ PEREZ FRANCISCO Marzo a Abril, Junio, Dic. de 1992 | 102.816 LOGROÑO |
| R-93/0131/00 26/207870/22 | SERAS RIVAS GREGORIO Abril a Junio, noviembre de 1992 | 102.816 LOGROÑO |
| R-93/0133/02 26/207887/39 | RABTRERO RAMIREZ ELADIO Enero a Diciembre de 1992 | 308.448 LOGROÑO |
| R-93/136/53 26/207998/53 | ALVAREZ GONZALEZ JOSE Marzo de 1992 | 25.704 LOGROÑO |
| R-93/0137/06 26/208018/73 | BENEDICTO GASCON MIGUEL ANGEL Enero a Abril de 1992 | 102.816 LOGROÑO |
| R-93/0160/29 26/208631/07 | PERALES MARTINEZ MANUEL Enero a Agosto de 1992 | 205.632 LOGROÑO |
| R-93/0162/31 26/208664/40 | TORRES ANDRES FULGENCIO Enero a Diciembre de 1992 | 308.448 LOGROÑO |
| R-93/163/32 26/208706/82 | RUIZ BENITO BENITO Enero a Diciembre de 1992 | 308.448 LOGROÑO |
| R-93/168/37 26/208805/84 | RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOSE Enero a Abril de 1992 | 102.816 LOGROÑO |
| R-93/0175/44 26/401683/29 | GONZALEZ VILLALBA EDELMIRA Enero a Agosto de 1992 | 205.632 LOGROÑO |
| R-93/176/45 26/401718/64 | MARTIN GARCIA SANDALIO Febrero, Abril de 1992 | 51.408 LOGROÑO |
| R-93/177/46 26/401946/01 | POZO FERNANDEZ RAFAEL Enero a Marzo de 1992 | 77.112 LOGROÑO |